000341/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. S. A. c/P. D. M. s/RESTITUCION DE MENORES" Expte. N°341/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°263/2011), por haber interpuesto a fs.25/26vta. el demandado recurso de apelación contra la resolución de fs.20 que impone costas y regula los honorarios profesionales.-

En su memoria de fs.25/26vta., remite a los antecedentes del caso y sostiene que el tribunal ha realizado una errónea valoración de los mismos. Denuncia la conducta demostrada por la actora y alude a la conflictividad provocada por la misma que ha generado los distintos juicios que enuncia que involucran a los hijos de la pareja. Niega que su parte no haya cumplido con el régimen de comunicación acordado en sede judicial. Sostiene que no procede imponer las costas a su parte. Impugna los honorarios regulados por altos.-

A fs.28/30 contesta la actora, rechaza los agravios y sostiene la procedencia de lo resuelto por la jueza.-

El presente es un incidente del régimen de comunicación pactado en el Expte. N° 679/2010, concretamente se pretende que el padre reintegre los niños a su hogar conforme lo acordado. Denuncia que el demandado debía restituir sus hijos el día 23 de mayo de 2011 a las 22 horas y no cumplió al momento de la presentación del pedido. Funda su petición en el supuesto riesgo que correrían los niños, remite a las situaciones de violencia familiar

denunciadas en otros trámites y manifiesta ignorar en qué domicilio se encuentran los niños. Solicita se suspenda el régimen de comunicación y contacto del padre con sus hijos M.E.P. y B.P. Ofrece prueba.-

Del cargo impreso por el tribunal surge que la actora presentó el pedido el día 24 de mayo de 2011 a las 11.03 horas.-

El día 26 de mayo de 2011, se realizó la audiencia de fs. 14 con la presencia de los involucrados y se procedió a la entrega de los niños a su madre S.A.G..-

A fs.20, se dicta la resolución aquí recurrida.-

De estos autos y de los Expedientes N° 679/2010 y 62/2001 elevados a esta Cámara de Apelaciones y que se tienen a la vista, se advierte que efectivamente existe un grado de conflictividad elevado entre los litigantes que ha motivado los distintos procesos promovidos por cada uno de ellos. Sin embargo, no se puede soslayar que la actora tuvo que iniciar el presente juicio para que el progenitor entregara los niños a la misma conforme el régimen de comunicación que pactaron, circunstancia que no se encuentra controvertida. Las demás cuestiones se debatirán en los respectivos juicios que tramitan por ante el mismo tribunal, no correspondiendo su debate en éste.-

Lo expuesto evidencia que la conducta del padre ha sido la causa de este litigio, trámite necesario para que cumpliera con el convenio y compromiso asumido en el Expte N° 679/2010, por ello y teniendo en cuenta que la naturaleza del juicio y los principios que rigen el derecho procesal de familia

corresponde el rechazo de los agravios y, en consecuencia confirmar la imposición de costas al demandado (art. 69,70 y 71 in fine a contrario sensu CPr).-

Con relación a los honorarios regulados teniendo en cuenta que el recurrente se agravia por altos, pero sin brindar argumentos suficientes que habiliten un cambio de criterio o demuestren la irrazonabilidad de la remuneración fijada, sumado a la labor desarrollada, etapa cumplida, naturaleza del proceso y las pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se concluye que la suma fijada a fs.20 es conforme a derecho, por lo tanto, se confirman los honorarios regulados en la instancia de grado.-

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del demandado de fs. 25/26 vta y se confirma la resolución de fs.20.-

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación de fs. 25/26 vta. y confirmar la resolución de fs.20.-

2)- Costas de la alzada al demandado vencido. Regular los honorarios de la Dra. A.Á. T. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) y los de la Dra. M. F. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).-

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (Ley V N°17 DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS